



EXPEDIENTE N° ADMINISTRADO : 429-2013-OEFA/DFSAI/PAS
 : CIELO VERÓNICA CARNEIRO PONCE¹
 PERÚ METAL TRADING S.A.C.²
 PERÚ METAL TRADING & PROCESS S.A.C.³
 PERÚ METAL TRANSPORT S.A.C.⁴
 J Y R INGENIEROS S.A.C.⁵

DERECHOS MINEROS : CRISTOFORO 32
 CRISTOFORO 31
 CRISTOFORO 29
 CRISTOFORO 30
 J Y R DOS
 PLANTA DE BENEFICIO CENTAURO
 UEA COBRE PAMPA
 CRISTOFORO 17

UBICACIÓN : DISTRITOS DE CHAPARRA, ACARÍ Y BELLA UNIÓN,
 PROVINCIA DE CARAVELI Y DEPARTAMENTO DE
 AREQUIPA
 DISTRITO DE VISTA ALEGRE, PROVINCIA DE NAZCA
 Y DEPARTAMENTO DE ICA

SECTOR MATERIAS : MINERÍA
 : COMPROMISO AMBIENTAL
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

Lima, 22 de diciembre del 2017

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1310-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 29 de noviembre del 2017, los escritos de descargos presentado por la señora **Cielo Verónica Carneiro Ponce** y las empresas **Perú Metal Trading & Process S.A.C.**, **Perú Metal Trading S.A.C.**, **Perú Metal Transport S.A.C.** y **J y R Ingenieros S.A.C.**; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 17 de julio de 2013, la Dirección de Supervisión del OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) remitió a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFSAI**) el Informe Técnico Acusatorio N° 0212-2013-OEFA/DS⁶, en el cual recomendó el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra los señores Jorge Enrique Rodas, Cristóforo Emanuele De Rosa, Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C. por supuestas infracciones a la normativa ambiental.



¹ Persona natural con con Registro Único de Contribuyente N° 10090837651.

² Empresa con con Registro Único de Contribuyente N° 20517262863.

³ Empresa con con Registro Único de Contribuyente N° 20543869237.

⁴ Empresa con con Registro Único de Contribuyente N° 20519241421.

⁵ Empresa con con Registro Único de Contribuyente N° 20494328446.

⁶ Folios del 1 al 76 del Expediente.





2. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 663-2013-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 5 de agosto de 2013, notificada a los administrados el 9, 15, 20 y 23 de agosto de 2013 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Instrucción e Investigación de la DFSAI (en adelante, **SDI**) inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra los señores Jorge Enrique Rodas, Cristóforo Emanuele De Rosa, Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C., imputándoles a título de cargo la presunta infracción contenida en la tabla del artículo 1° de la Resolución Subdirectoral.
3. Mediante escritos del 3 de setiembre de 2013⁷, los señores Jorge Enrique Rodas, Cristóforo Emanuele De Rosa, Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C. presentaron sus descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargo N° 1**).
4. El 24 de octubre de 2014, la DFSAI emitió la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA/DFSAI⁸, en la que declaró que los señores Jorge Enrique Rodas, Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C. conforman un grupo económico que pertenece al estrato de la mediana y gran minería, toda vez que la extensión en conjunto de sus derechos mineros supera el límite de las dos mil (2 000) hectáreas establecidas en el artículo 91° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM⁹.
5. El 5 de noviembre de 2014, los señores Jorge Enrique Rodas, Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C. interpusieron recursos de apelación contra la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA/DFSAI¹⁰.
6. Mediante Resolución Directoral N° 663-2014-OEFA/DFSAI del 11 de noviembre de 2014, la DFSAI concedió los recursos de apelación antes mencionados¹¹.
7. El 7 de abril de 2015, la Sala Especializada en Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental mediante la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM confirmó la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declara el grupo económico conformado por la señora **Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C.** (en



Folios del 105 al 271 del expediente.

Folios 407 al 418 del Expediente.

- 9 La Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada los señores Jorge Enrique Rodas, Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C el día 28 de octubre de 2014, según se desprende de las Cédulas de Notificación N° 717, 719, 720, 721, 722 y 723 – 2014 que obran en los folios 419, 421 al 425 del Expediente.



Folios 426 al 455 del Expediente.

- 11 La Resolución Directoral N° 663-2014-OEFA/DFSAI fue debidamente notificada a los señores Jorge Enrique Rodas, Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C. el día 12 de noviembre de 2014, según se desprende de las Cédulas de Notificación N° 776 al 781 – 2014 que obran en los folios 458 al 463 del Expediente.



adelante, los administrados) y revocó en el extremo que se consideró a Jorge Enrique Rodas como parte de dicho grupo, en consecuencia, dispuso excluirlo del presente PAS.

8. El 29 de noviembre del 2017¹², la SDI notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 1310-2017-OEFA/DFSAI/SDI¹³ (en lo sucesivo, **Informe Final**).
9. El 14 de diciembre del 2017¹⁴, los administrados presentaron sus descargos al Informe Final (en lo sucesivo, **escrito de descargos N° 2**).

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**), y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹⁵.
11. En ese sentido, se verifica que la supuesta conducta infractora materia del presente PAS se encuentra dentro del supuesto establecido en el literal b) del artículo 19° de la Ley N° 30230, puesto que se encuentra referida al desarrollo de actividades sin certificación ambiental. En tal sentido, de acreditarse la existencia de responsabilidad administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa, imponga la multa que corresponda sin reducción del 50% y ordene una medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que aplique multas coercitivas.



Folio 517 del Expediente.

Folios 509 al 516 del Expediente.

Folios 517 al 574 del Expediente.



Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

"Disposición Complementaria Transitoria

Única: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados".

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.



12. En tal sentido, en el presente PAS corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, así como en el TUO del RPAS¹⁶.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Cuestión previa: El OEFA es competente para fiscalizar las actividades de los administrados en materia ambiental

13. De acuerdo con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA/DFSAI, confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental a través de la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM, la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C. conforman un grupo económico que, a la fecha de emisión de la citada Resolución Directoral, contaba con más de dos mil (2 000) hectáreas (específicamente, **3 633,4256 hectáreas**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Derechos mineros de la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C.

N°	Titular	Nombre del Derecho	Distrito	Provincia	Departamento	Hectáreas
1	Cielo Verónica Carneiro Ponce	Cristóforo 17	Chaparra	Caraveli	Arequipa	100
2	J y R Ingenieros S.A.C.	J y R Dos	Acari	Caraveli	Arequipa	353,2846
3	Perú Metal Trading S.A.C.	Cristóforo 29	Acari	Caraveli	Arequipa	562,2519
4		Cristóforo 30	Acari	Caraveli	Arequipa	600
5		Planta de Beneficio Centauro	Nazca	Nazca	Ica	26,5136
6		UEA Cobre Pampa	Bella Unión	Caraveli	Arequipa	694
7	Perú Metal Trading & Process S.A.C.	Cristóforo 32	Acari	Caraveli	Arequipa	597,3755
8	Perú Metal Transport S.A.C.	Cristóforo 31	Acari	Caraveli	Arequipa	700
Total						3 633, 4256

Elaboración: DFSAI

14. Resulta oportuno indicar que si bien lo resuelto en la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA/DFSAI se basó en lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, la cual ha sido declarada nula mediante Sentencia de Acción Popular N° 8653-2015 del 10 de marzo del 2016 por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima, dicha decisión no afecta la determinación de vinculación de la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C. ni la determinación de su estrato minero, en tanto que la nulidad declarada en la citada Sentencia no tiene efectos retroactivos¹⁷.

¹⁶ Con respecto a la aplicación de la Ley N° 30230 y de las Normas Reglamentarias, se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS del OEFA.

¹⁷ Sentencia A.P. N° 8653-2015





15. Por lo expuesto, dado que los derechos mineros de la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C. superaban las dos mil (2 000) hectáreas, se concluyó que no cumplen con la condición señalada en el artículo 91° del TULO de la Ley General de Minería aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, **TULO de la Ley General de Minería**) para ser considerados en el estrato de la pequeña minería y minería artesanal. En consecuencia, la fiscalización del cumplimiento de sus obligaciones ambientales se encuentra bajo el ámbito de competencia del OEFA.

III.2 Único hecho imputado: Los administrados desarrollaron actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva

a) Obligación ambiental de los administrados

16. El artículo I de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), recoge el deber de todas las personas, sean naturales o jurídicas, de contribuir a una efectiva gestión ambiental, es decir, de cumplir con todas las políticas, principios y regulaciones sectoriales ambientales con el fin de lograr un ordenamiento ambiental efectivo¹⁸. Ello como presupuesto para aspirar a un desarrollo sostenible del país, a la garantía de protección del ambiente, a la salud de las personas en forma individual y colectiva, a la conservación de la diversidad biológica y al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.
17. El artículo 3° de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental¹⁹ (en adelante, **Ley del SEIA**), dispone que **no podrá iniciarse la ejecución de proyectos** ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicaciones ambientales significativas **si no cuentan previamente con la certificación ambiental**.
18. El artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, **Reglamento de la Ley del SEIA**), establece que toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de



*"Por tales consideraciones: **REVOCARON** la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha dieciocho de marzo de dos mil quince, obrante a fojas ciento treinta y tres, que declaró infundada la demanda de Acción Popular; y, **REFORMÁNDOLA** la declararon **FUNDADA**; en consecuencia: **NULA** por ilegal e inconstitucional la Resolución de Consejo Directivo N° 031-2014-OEFA/CD, de fecha cinco de setiembre de dos mil catorce, mediante la cual se aprueban las Reglas Jurídicas para la aplicación del artículo 17 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental en el ámbito de la fiscalización ambiental minera, Ley N° 29325, modificado por la Ley N° 30011 sin efecto retroactivo; (...)"*

Ley N° 28611, Ley General del Ambiente

"Artículo I.- Del derecho y deber fundamental

Toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país."

Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."



generar impactos ambientales negativos de carácter significativo debe gestionar una certificación ambiental ante la autoridad competente que corresponda²⁰.

19. En ese orden de ideas, el inciso 2) del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, **RPAAMM**), establece que los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas (en adelante, **MINEM**) un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto²¹.
20. En consideración a los artículos mencionados, la certificación ambiental constituye un mecanismo orientado a garantizar la calidad ambiental y la conservación de los recursos naturales, así como lograr su manejo sostenible, en beneficio del entorno natural y social.
21. Esta certificación se formaliza mediante la emisión de un acto administrativo por parte de la autoridad competente, que determinará la viabilidad ambiental del proyecto de obra o actividad propuesta en la solicitud de aprobación del instrumento de gestión ambiental.
22. Siendo esto así, los titulares de los proyectos de inversión no podrán iniciar sus actividades sin contar previamente con la certificación ambiental otorgada por la autoridad competente.
23. Conforme al artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley General de Minería, las actividades mineras se dividen en: (i) cateo, (ii) prospección, (iii) exploración, (iv) explotación, (v) labor general, (vi) beneficio, (vii) comercialización y (viii) transporte de mineral²².
24. En el Anexo II del Reglamento de la Ley del SEIA, se indica que las actividades de **exploración, explotación, beneficio minero, almacenamiento de**

²⁰ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

“Artículo 15°.- Obligatoriedad de la Certificación Ambiental

Toda persona natural o jurídica, de derecho público o privado, nacional o extranjera, que pretenda desarrollar un proyecto de inversión susceptible de generar impactos ambientales negativos de carácter significativo, que estén relacionados con los criterios de protección ambiental establecidos en el Anexo V del presente Reglamento y los mandatos señalados en el Título II, debe gestionar una Certificación Ambiental ante la Autoridad Competente que corresponda, de acuerdo con la normatividad vigente y lo dispuesto en el presente Reglamento.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior, como resultado del proceso de evaluación de impacto ambiental, la Autoridad Competente aprobará o desaprobará el instrumento de gestión ambiental o estudio ambiental sometido a su consideración, entendiéndose cuando la Resolución emitida sea aprobatoria, que ésta constituye la Certificación Ambiental.

La desaprobación, improcedencia, inadmisibilidad o cualquier otra causa que implique la no obtención o la pérdida de la Certificación Ambiental, implica la imposibilidad legal de iniciar obras, ejecutar y continuar con el desarrollo del proyecto de inversión. El incumplimiento de esta obligación está sujeto a las sanciones, de Ley.”

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM

“Artículo 7°.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

[...]

2. Los titulares de concesiones mineras que, habiendo completado la etapa de exploración, proyecten iniciar la etapa de explotación, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto.”

²² Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

“TÍTULO PRELIMINAR

[...]

VI. Son actividades de la industria minera, las siguientes: cateo, prospección, exploración, explotación labor general, beneficio, comercialización y transporte minero.

[...].”





concentrado de minerales²³ y transporte de minerales, así como sus componentes auxiliares y complementarias –indiferentemente del estrato minero que se encuentren– necesitan previamente una certificación ambiental para su ejecución.

25. Habiéndose definido la obligación exigible a los administrados, se debe de proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del único hecho imputado

b.1) Declaraciones de compromiso presentadas en el marco del proceso de formalización de la pequeña minería y minería artesanal

26. El artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, establece seis (6) pasos para iniciar o continuar, según sea el caso concreto, el proceso de formalización, entre los cuales se encuentra la presentación de la Declaración de Compromisos. Cabe mencionar que según la mencionada disposición, la realización de actividades mineras constituye un presupuesto para el inicio del proceso de formalización²⁴, tal como se detalla a continuación:

“Artículo 4°.- Pasos para la Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal

La formalización podrá ser iniciada o continuada, según sea el caso, por aquéllos que realizan la actividad cumpliendo con los pasos siguientes:

[...]

1. Presentación de Declaración de Compromisos.

[...]

Las personas naturales o jurídicas que se someten al proceso de formalización deben cumplir con todos los pasos y sus requisitos a efecto de ser considerada su actividad como formal.

[...].”

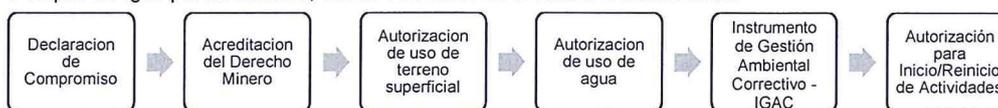
(Subrayado agregado)

27. En ese orden de ideas, las Declaraciones de Compromisos son los instrumentos que el Estado pone a disposición de todos los **pequeños productores mineros o productores mineros artesanales que se encuentren realizando actividad minera y decidan efectuar el procedimiento de formalización**. Cabe señalar que el mencionado procedimiento no constituye un medio por el cual se pueda eludir el cumplimiento de obligaciones ambientales cuando, en los hechos, un titular minero realiza actividades de mediana o gran minería.

28. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral se advierte que los administrados presentaron seis (6) Declaraciones de Compromisos respecto de los siguientes derechos mineros²⁵:

²³ El almacenamiento de concentrado de minerales fue regulado en la normatividad peruana como una actividad relacionada con la industria minera a través del Decreto Legislativo N° 1048, vigente desde el 27 de junio del 2008.

²⁴ Al respecto, cabe señalar que las disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal están estipuladas en el Decreto Legislativo N° 1105, cuyo Artículo 4° señala los pasos o etapas a seguir por los mineros, siendo detallados en el cuadro a continuación:



²⁵ Las coordenadas que figuran en las Declaraciones de Compromisos están con el sistema PSAD56. Folios 36 al 38 y 83 del Expediente.





Cuadro N° 2: Relación de Declaraciones de compromisos presentados

DECLARANTE	DERECHO MINERO	CODIGO INGEMMET	DEPARTAMENTO	PROVINCIA	DISTRITO
Perú Metal Trading & Process S.A.C.	CRISTOFORO 32	10506811	AREQUIPA	CARAVELI	ACARI
Perú Metal Trading S.A.C.	CRISTOFORO 30	540021211	AREQUIPA	CARAVELI	ACARI
	EX FUNDO HUASCARÁN	ICA	NAZCA	VISTA ALEGRE
Perú Metal Transport S.A.C.	CRISTOFORO 31	010390611	AREQUIPA	CARAVELI	ACARI
J y R Ingenieros S.A.C.	J Y R DOS	010390711	AREQUIPA	CARAVELI	ACARI
Cielo Verónica Carneiro Ponce	CRISTOFORO 17	010067001	AREQUIPA	CARAVELI	CHAPARRA

Elaboración: DFSAI

29. Al respecto, esta Dirección considera necesario determinar si, a la fecha, las declaraciones de compromiso de los referidos derechos mineros se encuentran vigentes.
30. De la revisión del Registro Total de Declaraciones de Compromiso del MINEM²⁶, del Registro Integral de Formalización Minera – REINFO²⁷ y del Sistema de Derechos Mineros y Catastro - SIDEMCAT del INGEMMET²⁸, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, los administrados cuentan con dos (2) declaraciones de compromisos vigentes respecto de los derechos mineros Cristóforo 30 y Planta de beneficio Centauro, conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 3: Estado actual de las declaraciones de compromisos presentados

N°	Titular	Nombre del derecho minero	Derecho minero	Estado de la declaración de compromiso
1	Cielo Verónica Carneiro Ponce	Cristóforo 17	Vigente	Sin información
2	J y R Ingenieros S.A.C.	J y R Dos	Vigente	Cancelado
3	Perú Metal Trading S.A.C.	Cristóforo 30	Vigente	Vigente
4		Planta de beneficio Centauro	Vigente	Vigente
5	Perú Metal Trading & Process S.A.C.	Cristóforo 32	Vigente	Cancelado
6	Perú Metal Transport S.A.C.	Cristóforo 31	Vigente	Cancelado

31. Teniendo en cuenta el cuadro precedente, es necesario precisar y señalar lo siguiente:

- (i) En la Resolución Subdirectoral se indicó que la empresa Perú Metal Trading S.A.C. presentó declaración de compromiso respecto del Ex fondo Huascarán, en razón de que así se encontraba consignado en el Registro Nacional de Declaraciones de Compromiso²⁹; sin embargo, de la georreferenciación de las coordenadas reportadas por la mencionada



²⁶ <http://intranet.minem.gob.pe>

²⁷ http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Reinfo_Total_171215.pdf <http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat#>

²⁸ <http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat#>

²⁹ Folio 36 del Expediente.



empresa, la Dirección de Supervisión determinó que el Ex fundo Huascarán se encuentra dentro del área de la planta de beneficio Centauro, conforme se observa en el siguiente gráfico:

Gráfico N° 1: Áreas del ex fundo Huascarán y de la planta de beneficio Centauro



Fuente: Anexo 3 del Informe Técnico Acusatorio N° 0212-2013-OEFA/DS

Lo señalado por la Dirección de Supervisión es coherente con la información del REINFO³⁰, respecto a que Perú Metal Trading S.A.C. presentó, entre otra, la declaración de compromiso por el derecho minero “Planta de beneficio Centauro”.

En ese sentido, se concluye que la declaración de compromiso presentada por Perú Metal Trading S.A.C. respecto del Ex Fundo Huascarán corresponde al derecho minero “Planta de beneficio Centauro”.

- (ii) Las declaraciones de compromiso presentados respecto de los derechos mineros “J y R Dos”, “Cristóforo 31” y “Cristóforo 32” a la fecha se encuentran cancelados.

Del contenido de las Resoluciones de Gerencia Regional N° 0216-2013³¹, 0217-2013³² y 0218-2013³³-GRA/GREM, todas de fecha 11 de octubre del 2013, emitidas por la Gerencia Regional de Energía y Minas del Gobierno



³⁰ http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/Reinfo_Total_171215.pdf <http://www.ingemmet.gob.pe/sidemcat#>
³¹ Folios 571 y 572 del Expediente.
³² Folios 573 y 574 del Expediente.
³³ Folios 569 y 570 del Expediente.



Regional de Arequipa, se evidencia que las declaraciones de los derechos mineros "J y R Dos", "Cristóforo 31" y "Cristóforo 32" han sido canceladas por desistimiento de los administrados.

- (iii) Mediante respuesta a la solicitud de Acceso a la Información Pública – Expediente N° 2768964³⁴, la Dirección de Formalización Minera del MINEM indicó que la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce, titular del derecho minero "Cristóforo 17", no se encuentra dentro del proceso de formalización minera; motivo por el cual, no se tiene evidencia, de que se haya presentado declaración de compromiso respecto del referido derecho.
32. Sobre los ítems (ii) y (iii), considerando que las declaraciones de compromiso presentadas evidenciaban que los administrados realizaron actividades mineras en los derechos mineros a las que correspondían, al haber sido canceladas o no tener evidencias de su presentación, no es posible acreditar que efectivamente en dichos derechos se realizó algún tipo de actividad minera.
33. Sobre el particular, el principio de presunción de licitud que se encuentra consagrado en el numeral 9 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS³⁵ (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**), establece que la autoridad administrativa debe presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario. Además, cuando se tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, la autoridad decidirá por declarar la inexistencia de infracción en el caso concreto, conforme lo dispuesto en el artículo 3° del TUO del RPAS³⁶.
34. En esa línea, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁷ en la Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, manifestó que en virtud del principio de presunción de licitud, la Administración tiene el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que se rechace las hipótesis o conjeturas, como a continuación se aprecia:

"En tal sentido, recae sobre la Administración el deber de acreditar la concurrencia de cada uno de los elementos que integran el ilícito administrativo, de modo tal que deberá rechazarse como motivación la formulación de hipótesis, conjeturas o la aplicación de presunciones no reconocidas normativamente para atribuir responsabilidad por su comisión a los administrados, pues en todos estos casos se trata de hechos probables, que carecen de idoneidad para desvirtuar la presunción de licitud reconocida a favor de éstos."

³⁴ Folio 576 del Expediente.

³⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."

³⁶ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 3.- De los principios"

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto".

³⁷ Resolución N° 253-2013-OEFA/TFA del 29 de noviembre de 2013, emitido en el Expediente N° 365-2013-OEFA/TFA/ST.





35. Asimismo, en virtud del principio de verdad material previsto en TUO de la LPAG, en concordancia con el numeral 6.1 del artículo 6° del mismo cuerpo legal, los pronunciamientos emitidos por las entidades al interior de los procedimientos administrativos sancionadores solo podrán sustentarse en aquellos hechos que se encuentren debidamente probados³⁸.
36. De acuerdo a lo expuesto y de los medios probatorios obrantes en el expediente, queda evidenciado que con la presentación de las Declaraciones de Compromisos únicamente de los derechos mineros Cristóforo 30 y Planta de beneficio Centauro, los administrados se encuentran efectuando actividades mineras sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- b.2) Inspección realizada por la Dirección Regional de Energía y Minas de Ica
37. El 19 de junio de 2012, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Ica (en adelante, **DREM de Ica**) encargó a los profesionales del área de Fiscalización la realización de una supervisión regular sobre las actividades mineras ejecutadas por la empresa Perú Metal Trading S.A.C. en la planta de beneficio Centauro³⁹.
38. Producto de la fiscalización, el 14 de setiembre de 2012 la DREM de Ica emitió la Resolución Directoral Regional N° 002-2012-GORE-ICA/DREM/M⁴⁰, por el cual resolvió imponer una multa a la empresa Perú Metal Trading S.A.C. por incumplimientos al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por el Decreto Supremo N° 055-2010-EM, a la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y al Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.
39. De igual modo, se tiene que mediante Auto Directoral N° 023-2013-GORE-ICA/DREM del 7 de febrero de 2013⁴¹, la DREM de Ica dispuso la paralización temporal de actividades de la empresa Perú Metal Trading S.A.C. hasta que ejecute acciones tendientes a remediar y restaurar los daños ambientales generados.

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público."

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...)"

Folios 40 y 41 del Expediente.

⁴⁰ Folio 335 del Expediente.

⁴¹ Folio 43 del Expediente.





40. En ese sentido, en el presente PAS queda evidenciado que con los documentos relacionados a la supervisión en la planta de beneficio Centauro por la DREM de Ica, además de las presentaciones de declaraciones de compromiso, la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C. desarrollaron actividades mineras sin contar con un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
- c) Análisis de los descargos al único hecho imputado
41. En el escrito de descargos N° 1, los administrados indicaron que al no contar con certificación ambiental, no realizan actividad minera; asimismo, la señora Cielo Verónica Carneiro Ponce, precisa que desde el 17 de noviembre del 2012 no realiza actividad minera alguna.
42. Al respecto, la SDI refutó dichos argumentos en el literal c) del ítem III.1 del Informe Final, cuya motivación forma parte de la presente Resolución, concluyendo que los administrados no presentan medio probatorio idóneo para acreditar sus argumentos de defensa, como por ejemplo fotografías de las zonas de los derechos mineros sobre los cuales se presentó declaraciones de compromiso.
43. Se debe resaltar que, contrario a lo manifestado en el escrito de descargos N° 1, en la presente Resolución se ha analizado medios probatorios que generan convicción de que los administrados sí realizan actividad minera, al haberse acreditado lo siguiente:
- (i) Las declaraciones de compromisos presentadas confirman que los administrados se encuentran realizando actividad minera.
- (ii) Las inspecciones en campo realizadas por la DREM de Ica también confirman que los administrados realizaron actividad minera en la planta de beneficio Centauro.
44. Por lo expuesto, corresponde ratificar lo señalado por la SDI, cuyos argumentos forman parte de la motivación de la presente Resolución, siendo que las alegaciones de los administrados no desvirtúan los medios probatorios aportados en el trámite del presente PAS.
45. En el escrito de descargos N° 2, los administrados indicaron que han presentado demandas contenciosas administrativas contra la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM, originándose los Expedientes N° 05535-2015, 05536-2015, 05538-2015, 0055239-2015 y 005541-2015, procesos que no cuentan con decisión firme.
46. Sobre el particular, debemos señalar que, de la consulta efectuada al Portal Web del Poder Judicial⁴² se aprecia que ante diferentes juzgados especializados se tramitan procesos contenciosos administrativos que tienen como pretensión principal la declaración de nulidad parcial de la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM en el extremo que confirma la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA-DFSAI; y, como pretensión accesorio, la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA/DFSAI en el extremo que declara que

⁴²<https://cej.pi.gob.pe/cej/forms/busquedaform.html>



existe una vinculación entre los administrados y que pertenecen al estrato de la mediana y gran minería.

47. No obstante ello, debemos indicar que el artículo 201° del TUO de la LPAG⁴³ establece que los actos administrativos tienen carácter ejecutario; así también, el artículo 23° de la Ley 27584⁴⁴, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, dispone que la admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo.
48. De acuerdo a ello, se advierte que el proceso contencioso administrativo no suspende los efectos del acto administrativo emitido por esta Dirección; ello, aplicado al caso concreto, implica que la vinculación entre los administrados declarada por la Resolución Directoral N° 617-2014-OEFA-DFSAI y confirmada por la Resolución N° 022-2015-OEFA/TFA-SEM surte plenos efectos jurídicos en el presente PAS.
49. Adicionalmente, los administrados sostuvieron que el hecho imputado se sustenta en un hecho probado y sancionado por la DREM de Ica mediante Resolución Directoral Regional N° 002-2012-GORE-ICA/DREM/M⁴⁵. Añadieron que, mediante Auto Directoral N° 023-2013-GORE-ICA/DREM⁴⁶, la DREM resolvió iniciar un PAS contra Perú Metal Trading S.A.C. y ordenó la paralización temporal de actividades en la planta de beneficio Centauro hasta que se ejecute acciones tendientes a remediar los daños ambientales generados.
50. En base a lo expuesto, los administrados manifestaron que con la imputación materia del presente PAS se pretende imponer una segunda sanción por el mismo hecho, vulnerándose de ese modo el principio de *non bis in ídem* recogido en el numeral 11 del artículo 230° del TUO de la LPAG.
51. Debemos indicar que el principio *non bis in ídem* se encuentra consagrado en el numeral 11 del artículo 246⁴⁷ del TUO de la LPAG, que señala que no se puede imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento. Para la aplicación de este principio es necesario la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales.

⁴³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 201.- Ejecutoriedad del acto administrativo

Los actos administrativos tendrán carácter ejecutario, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley."

⁴⁴ Ley 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067

"Artículo 23.- Efecto de la Admisión de la demanda

La admisión de la demanda no impide la vigencia ni la ejecución del acto administrativo, salvo que el Juez mediante una medida cautelar o la ley, dispongan lo contrario."

⁴⁵ Folios 532 y 533 del Expediente.

⁴⁶ Folio 527 del Expediente.

⁴⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora

(...)

11. Non bis in ídem. - *No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7."*





52. A efectos de determinar la concurrencia de la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento, se presenta el siguiente cuadro comparativo entre el presente PAS tramitado por esta Dirección y el PAS tramitado en la DREM de Ica:

Cuadro N° 4: Cuadro comparativos de PAS

Elementos	Expediente 429-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente de la DREM de Ica
Sujeto	Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C.	Perú Metal Trading S.A.C.
Hecho/objeto	La señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C. desarrollaron actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.	Perú Metal Trading S.A.C. ejerce actividades mineras inobservando las normativas del sector, poniendo en peligro la seguridad y salud ocupacional y la protección y cuidado ambiental.
Fundamento de la obligación ambiental	Inciso 2) del artículo 7° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero – Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Decreto Supremo N° 055-2010-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería. Ley 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Decreto Legislativo N° 1101, Decreto Legislativo que establece medidas para el fortalecimiento de la fiscalización ambiental como mecanismo de lucha contra la minería ilegal.

Elaboración: DFAI

53. Del cuadro anterior, se advierte que no existe identidad de sujeto, hecho ni fundamento; por ende, al no concurrir los presupuestos exigidos para la configuración del *non bis in idem*, no existe la vulneración alegada por los administrados.

54. Por otro lado, los administrados alegaron que la DREM de Ica, mediante Resolución Directoral Regional N° 057-2017-GORE-ICA/DREM/M⁴⁸ del 26 de octubre del 2017, ha reconocido a Perú Metal Trading S.A.C. como minero formal en el marco del procedimiento de formalización minera.

55. Al respecto, debemos indicar que, sin perjuicio de la facultad del Gobierno Regional de Ica para reconocer a Perú Metal Trading S.A.C. como pequeño productor minero, debemos resaltar que cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del incumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencia de los gobiernos regionales, ella se encuentra facultada para desarrollar acciones de fiscalización sobre dicha actividad.





56. En ese sentido, el reconocimiento de Perú Metal Trading S.A.C. como minero formal con la condición de pequeño productor minero realizado por el Gobierno Regional de Ica no enerva la facultad de fiscalización que le corresponde al OEFA.
57. Resulta oportuno señalar que la fiscalización y reconocimiento como minero formal por parte de la DREM de Ica es una evidencia más del desarrollo de actividades mineras en la planta de beneficio Centauro.
58. De otro lado, los administrados señalaron que concluir que la realización de actividades mineras constituye un presupuesto para el inicio del proceso de formalización no corresponde a la voluntad legislativa contenida en el artículo 4º del Decreto Legislativo N° 1105; asimismo, indicaron que los datos consignados en el Anuario Minero 2016 evidencian que un instrumento de gestión ambiental aprobado no implica siempre la realización de actividad minera, así también que nadie podría realizar actividad minera si previamente no obtiene el instrumento de gestión ambiental respectivo.
59. Al respeto, debemos reiterar lo señalado en el ítem b.1) de la presente resolución, respecto al contenido normativo del referido artículo, en el sentido de que las Declaraciones de Compromisos son los instrumentos que el Estado pone a disposición de todos los pequeños productores mineros o productores mineros artesanales que realizan actividad minera y decidan efectuar el procedimiento de formalización.
60. Como se observa, dicho artículo contiene una presunción *iuris tantum*, consistente en que aquellas personas naturales o jurídicas que presentan su declaración de compromiso se encuentran realizando actividades mineras; presunción que se mantendrá a menos que los administrados acrediten que, a pesar de haber presentado las declaraciones de compromiso, no realizan actividades mineras en los derechos a los que corresponden dichas declaraciones. En el presente caso, las pruebas contrarias a dicha presunción no han sido aportadas por los administrados; por ende, la referida presunción se mantiene.
61. Ahora bien, respecto de los datos consignados en el Anuario Minero 2016⁴⁹ elaborados por el Minem, se debe indicar que dicho documento se trabaja en base a la información consignada en la Declaración Anual Consolidada presentadas por los titulares mineros; siendo el caso que no todos los titulares de derechos mineros presentan esa información aun cuando estén realizando actividades.
62. Adicionalmente, los administrados sostienen que no es correcto afirmar que el derecho minero Ex fundo Huascarán se encuentra dentro del área de la planta de beneficio centauro, toda vez que el Ex fundo corresponde al terreno superficial adquirido para constituir dicha planta de beneficio.
63. Sobre el particular, es necesario indicar que dicho argumento no se encuentra relacionado con la conducta imputada en el presente PAS, consistente en realizar actividades mineras sin la certificación ambiental respectiva, conducta que para su configuración no requiere acreditar la propiedad del terreno superficial donde se ubican los derechos mineros, sino que en éstos se realicen actividades mineras.



49

<http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2016/ANUARIO%20MINE RO%202016.pdf>



64. Finalmente, los administrados alegan que la autoridad administrativa no puede imponer una sanción si no se ha llegado a la certeza de los hechos durante la actividad probatoria, es decir, a la verdad material.
65. Sobre el referido argumento, es pertinente señalar que el numeral 1.11 del artículo IV⁵⁰ del Título Preliminar del TUO de la LPAG recoge el principio de verdad material, el cual establece que corresponde a la autoridad competente verificar los hechos que motivaron sus decisiones utilizando todos los medios probatorios necesarios autorizados por la norma.
66. Con relación a lo mencionado, debemos reiterar que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 1105, Decreto Legislativo que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, las declaraciones de compromisos contienen una presunción legal respecto a la realización de actividades mineras.
67. Asimismo, debemos indicar que el artículo 237⁵¹ del TUO de la LPAG define a la actividad de fiscalización como un conjunto de actos y diligencias de supervisión del cumplimiento de las obligaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria. Igualmente, el artículo 174⁵² del TUO de la LPAG establece que no será actuada prueba sobre hechos comprobados en ocasión del ejercicio de las funciones.
68. A partir de dicha normativa, debe señalarse que los informes elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora de la DREM de Ica constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describen. Cabe señalar que dichos informes además de tener veracidad y fuerza probatoria, responden a la realidad del hecho apreciado directamente por el supervisor en el ejercicio de sus funciones.
69. Por tanto, la prueba en contrario está constituida por la presunción legal contenida en las declaraciones de compromiso de los derechos mineros

⁵⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

⁵¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 237.-Definición de la actividad de fiscalización

237.1 La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos.

Solamente por Ley o Decreto Legislativo puede atribuirse la actividad de fiscalización a las entidades.

Por razones de eficacia y economía, las autoridades pueden coordinar para la realización de acciones de fiscalización conjunta o realizar encargos de gestión entre sí.

(...)"

⁵² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 174.- Hechos no sujetos a actuación probatoria

No será actuada prueba respecto a hechos públicos o notorios, respecto a hechos alegados por las partes cuya prueba consta en los archivos de la entidad, sobre los que se haya comprobado con ocasión del ejercicio de sus funciones, o sujetos a la presunción de veracidad, sin perjuicio de su fiscalización posterior."



Cristofóro 30⁵³ y planta de beneficio Centauro⁵⁴; y, por los Informes N° 010-2012-GORE-ICA/DREM/AT/FA⁵⁵ y N° 014-2013-GORE-ICA/DREM/AT/FA⁵⁶ emitidos por la DREM de Ica con motivo de las supervisiones realizadas a la mencionada planta de beneficio durante los años 2012 y 2013, cumpliendo de esta manera el principio de verdad material y en base a los cuales se verifica que los administrados realizan actividad minera.

- 70. En base a todo lo expuesto, queda acreditado que los administrados desarrollan actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva en los derechos mineros Cristofóro 30 y planta de beneficio Centauro.
- 71. Dicha conducta configura la infracción imputada en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad de los administrados en el presente PAS.**

IV. SOBRE EL PROCESO DE FORMALIZACIÓN MINERA

- 72. Sin perjuicio de lo señalado y de la acreditación de la infracción administrativa materia de análisis, la empresa Perú Metal Trading S.A.C, ha acreditado encontrarse dentro del proceso de formalización minera respecto de los derechos mineros: "Cristofóro 30" y "Planta de Beneficio Centauro", e incluso respecto de este último ha acreditado que ha concluido dicho proceso.
- 73. Sobre el particular, el artículo 3° del Decreto Legislativo N° 1105, que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal, señala que el Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal es aquel mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente⁵⁷.
- 74. El proceso de formalización antes referido cuenta con las etapas de: (i) presentación de declaración de compromisos, (ii) acreditación de titularidad, contrato de cesión, acuerdo o contrato de explotación sobre la concesión minera, (iii) acreditación de propiedad o autorización de uso del terreno superficial, (iv) autorización de uso de aguas, (v) aprobación del instrumento de gestión ambiental correctivo y (vi) autorización para inicio/reinicio de actividades de exploración, explotación y/o beneficio de minerales.

- 75. De este modo, el proceso de formalización de la pequeña minería y la minería artesanal tiene por finalidad que la actividad económica que se viene desarrollando se adecúe al marco legal correspondiente, que los titulares de esta actividad cuenten con un derecho minero que respalde sus actividades,



⁵³ Folio 36 del Expediente.

⁵⁴ Folio 575 del Expediente.

⁵⁵ Folios 334 al 348 del Expediente.

⁵⁶ Folios 545 al 550 del Expediente.

⁵⁷ Decreto Legislativo N° 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal
"Artículo 3°.- Proceso de Formalización de la Actividad Minera de la Pequeña Minería y Minería Artesanal
El Proceso de Formalización de la Actividad Minera de Pequeña Minería y Minería Artesanal, es aquél mediante el cual se establecen y administran los requisitos, plazos y procedimientos para que el sujeto de formalización pueda cumplir con la legislación vigente.
(...)"





desarrollen actividades mineras seguras y ambientalmente sostenibles, en condiciones adecuadas para su crecimiento y desarrollo.

76. Dicho esto ,conforme al principio de razonabilidad previsto en el Numeral 1.4 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las decisiones de la autoridad administrativa cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido⁵⁸.
77. Por tanto, considerando la finalidad que persigue la normativa que regula el proceso de formalización minera y considerando que los titulares mineros referidos en el presente apartado cuentan con declaración de compromisos en trámite, corresponde que estos continúen con el procedimiento en tanto han acreditado tener la voluntad de adecuarse al marco jurídico vigente para lo cual deberán acreditar que cumplen con todos los requisitos establecidos para la continuidad de dicho procedimiento.
78. En ese sentido, considerando los hechos probados expuestos en la presente Resolución y en el marco del proceso de formalización, resulta imperativo el seguimiento del cumplimiento de la normativa ambiental por parte del OEFA en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
79. Dicho de otro modo, el presente pronunciamiento no afecta el procedimiento de formalización minera seguido por los administrados referidos en el presente apartado, sin perjuicio que se cumplan los requisitos previstos en la normativa de la materia y que se acredite no incurrir nuevamente hechos que permitan inferir que las labores mineras realizadas por los titulares mineros se realiza como único titular de la mediana y gran minería. Las medidas para cumplir con dicha condición se analizará en el apartado de corrección de la conducta infractora y dictado de medidas correctivas.

V. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

80. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁹.



⁵⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido".

⁵⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas



81. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG⁶⁰.
82. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶¹ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa⁶² establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
83. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

⁶⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

⁶² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

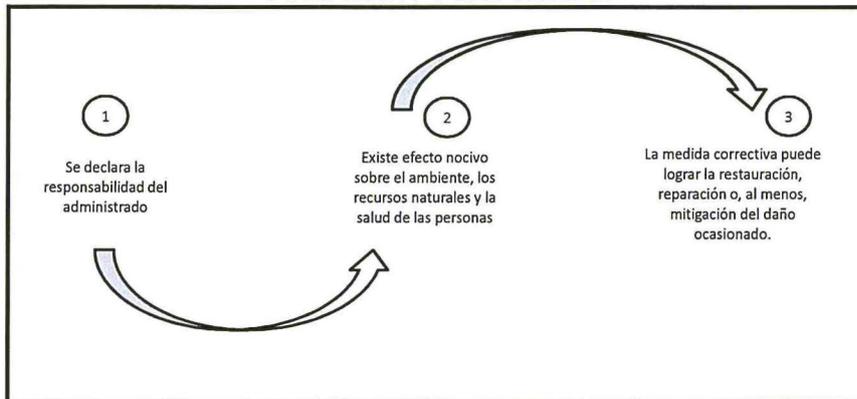
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado)



- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA

- 84. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶³. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
- 85. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
 - a) Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁴ conseguir a través del



⁶³ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.



dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

86. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
87. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁵, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración del bien ambiental; y,
 - (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

V.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

88. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad de los administrados, corresponde verificar si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar una medida correctiva. En caso contrario no se dictará medida alguna.
- a) Único hecho imputado:
89. En el presente PAS, la conducta infractora se encuentra referida al desarrollo de actividades de mediana y gran minería sin contar con la certificación ambiental respectiva.
90. En este punto, es preciso mencionar que la conducta infractora genera un riesgo de alteración negativa en el ambiente, toda vez que al no haber obtenido una aprobación por parte de la autoridad competente se ha puesto en riesgo la salud de las personas, así como la flora y fauna de la zona.



(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos".



91. En efecto, las explotaciones mineras originan una serie de alteraciones ambientales específicas, debido a las peculiaridades del método de explotación y tratamiento del mineral; por lo que, la magnitud de los impactos variará, en cada caso, en función de las características y valores ambientales del territorio donde se ubique, las medidas de prevención y control que incluya el proyecto minero, y de sí en la planificación de la explotación se han introducido o no criterios ambientales.
92. Los efectos nocivos al ambiente se incrementan aún más cuando no se cuenta con la certificación ambiental correspondiente; esto quiere decir que los ecosistemas pueden ser intervenidos de forma arbitraria y sin ningún control, lo que dificultaría que vuelvan a su estado inicial o haría muy compleja su recuperación. En otras palabras, se rompe el equilibrio de sostenibilidad; es por ello que previamente a la explotación, se debe evaluar los impactos que esas actividades generan y así determinar las medidas de control y mitigación que los corrijan o atenúen.
93. En su escrito de descargo, los administrados señalan que mediante Resolución Directoral Regional N° 057-2017-GORE-ICA/DREM/M⁶⁶ del 26 de octubre del 2017, la DREM de Ica ha reconocido a Perú Metal Trading S.A.C. como minero formal en el marco del procedimiento de formalización minera, en la condición de pequeño productor minero.
94. De la revisión del Informe Técnico Legal N° 039-2017-GORE-ICA/DREM/AT-AL/PSIA-JFCH⁶⁷ que sustenta la mencionada Resolución Directoral Regional, se aprecia que en el mismo se ha indicado que mediante Resolución Directoral Regional N° 001-2013/GORE-ICA/DREM de fecha 19 de noviembre del 2013, la DREM de Ica aprobó el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (en adelante, **IGAC**) del proyecto minero denominado "Planta de Beneficio Centauro".
95. Al respecto, el artículo 9⁰⁶⁸ del Decreto Legislativo N° 1105, establece que por única vez y con carácter temporal se constituye el IGAC para la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso, como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del proceso de formalización.
96. En el mismo sentido, el artículo 3⁰⁶⁹ de las Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la Formalización de

⁶⁶ Folios 552 al 554 del Expediente.

⁶⁷ Folios 563 al 568 del Expediente.

Decreto Legislativo N° 1105 que establece disposiciones para el proceso de formalización de las actividades de pequeña minería y minería artesanal

"Artículo 9.- Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo

Por única vez y con carácter temporal, a efectos del Proceso de Formalización regido por la presente norma, constitúyase el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, el que permite la formalización de actividades de pequeña minería y minería artesanal en curso, como requisito de obligatorio cumplimiento para la obtención de la autorización de inicio de operaciones que se otorga en el marco del Proceso de Formalización establecido en la presente norma, así como en el proceso de formalización referido en el Decreto Supremo N° 006-2012-EM.

(...)"

Disposiciones Complementarias para el Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo (IGAC), para la Formalización de Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en curso, aprobadas por DECRETO SUPREMO N° 004-2012-MINAM

"Artículo 3°.- Definiciones:

(...)

d) Instrumento de Gestión Ambiental Correctivo - IGAC.- Es el instrumento de gestión ambiental referido en el artículo 9 del Decreto Legislativo N° 1105 que permite la formalización de la actividad minera de la pequeña minería y de la minería artesanal en curso.





Actividades de Pequeña Minería y Minería Artesanal en Curso, aprobadas por Decreto Supremo N° 004-2012-MINAM, define al IGAC como el instrumento de gestión ambiental que tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal en curso a las obligaciones legales ambientales vigentes, a través del cual el sujeto de formalización adopta las medidas ambientales para prevenir, controlar, mitigar y remediar los impactos ambientales de su actividad, según correspondan.

- 97. Del marco normativo expuesto, se concluye que el IGAC tiene como objeto adecuar las actividades mineras a las obligaciones ambientales vigentes. En tal sentido, al haberse obtenido la aprobación de dicho instrumento para el derecho minero denominado "planta de beneficio Centauro", las actividades mineras realizadas en dicha planta han sido adecuadas a las normas ambientales vigentes; es decir, el administrado cuenta con un instrumento de gestión ambiental para realizar sus actividades; por lo que no correspondería dictar medida correctiva respecto al referido derecho minero.
- 98. Por otro lado, de la revisión de los medios probatorios que obran en el expediente no se evidencia que a la fecha se haya obtenido una certificación ambiental para realizar actividades mineras sobre el derecho minero "Cristóforo 30".
- 99. En ese sentido, el titular minero deberá acreditar que se encuentra en proceso de formalización minera y de adecuación de sus actividades mineras en cumplimiento de las normas ambientales que incluyen la remediación y prevención de un mayor impacto a las áreas, así como la remediación, en el momento del cierre respectivo.
- 100. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva	
	Obligación	Forma para acreditar el cumplimiento
La señora Cielo Verónica Carneiro Ponce y las empresas Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C. desarrollaron actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental respectiva.	Reportar trimestralmente al OEFA el estado del proceso de formalización minera respecto del derecho minero "Cristóforo 30", hasta su culminación. Asimismo, informar trimestralmente las medidas de manejo ambiental efectuadas en el derecho minero antes citado.	En un plazo no mayor de los primeros cinco (5) días hábiles de vencido cada trimestre, contado a partir de la notificación de la presente Resolución, presentar a esta Dirección el reporte del estado del proceso de formalización respecto del derecho minero "Cristóforo 30", así como de las medidas de manejo ambiental implementadas.

- 101. Cabe indicar que la medida correctiva se justifica a efectos de que los administrados cumplan con el marco normativo vigente y obtenga todos los

*El IGAC tiene como objetivo adecuar las actividades de la pequeña minería y de la minería artesanal en curso a las obligaciones legales ambientales vigentes.
Mediante el IGAC, el sujeto de formalización adopta las medidas ambientales para prevenir, controlar, mitigar y remediar los impactos ambientales de su actividad, según correspondan.
El IGAC contiene las metas graduales, cronograma de inversiones, y resultados ambientales los que son objeto de fiscalización y sanción (...).*





permisos, autorizaciones, licencias, entre otros, para poder iniciar su actividad de explotación minera. De este modo, se podrán prever las medidas que se adoptarán para mitigar y controlar los posibles impactos ambientales que se deriven de las actividades mineras del administrado.

102. En el presente caso se ha fijado que el cumplimiento de la medida correctiva debe realizarse de manera inmediata, toda vez que los administrados están realizando actividades mineras sin la certificación ambiental aprobada por la autoridad competente; es decir, los administrados no establecieron las medidas para prevenir y mitigar todos los impactos ambientales negativos producto de sus actividades mineras.

VI. IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

VI.1. Marco normativo para la imposición de sanciones

103. De la lectura del artículo 3° de la Ley del Sinefa⁷⁰, se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
104. Asimismo, el artículo 6° de la Ley del Sinefa establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas⁷¹; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11⁷² de la Ley del Sinefa, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las

⁷⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 3°.- Finalidad

El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."

⁷¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental
"Artículo 11°.- Funciones generales

[...]

11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:

a) **Función normativa:** comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.

En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."





normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.

105. En ese sentido, mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD del 12 de marzo de 2013 y modificada por la Resolución de Consejo Directivo 024-2017-OEFA/CD, el OEFA estableció la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones (en adelante, **metodología para el cálculo de multas del OEFA**), a fin de garantizar los principios de predictibilidad⁷³ y razonabilidad en la imposición de sanciones que rigen la potestad sancionadora de la Administración⁷⁴.

VI.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde imponer una sanción

a) Único hecho imputado

106. En el presente caso, la conducta infractora está referida al inicio de actividades de mediana y gran minería sin contar con certificación ambiental, incumpliendo lo dispuesto en el inciso 2) del artículo 7° del RPAAMM, del artículo 3° de la Ley del SEIA y del artículo 15° del Reglamento de la Ley del SEIA.

73

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.15 Principio de predictibilidad o de confianza legítima.- La autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener.

Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos.

La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables.

[...]

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.”

Fórmula para el cálculo de la multa

107. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG⁷⁵.
108. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁷⁶ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.

La fórmula es la siguiente⁷⁷:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Determinación de la sanción

- Beneficio ilícito (B)
109. El beneficio ilícito proviene de realizar actividades económicas sin contar con instrumento de gestión ambiental aprobado previamente por la autoridad competente.
110. Bajo un escenario de cumplimiento, los administrados llevan a cabo la inversión necesaria que les permita contar con una certificación ambiental debidamente aprobada por la autoridad competente antes del inicio de sus actividades mineras. En tal sentido, los administrados cuentan con dos (2) derechos mineros⁷⁸ que debieron y deben contar con certificados ambientales. Se considera que el costo evitado resulta de la elaboración de dos (2) Estudios de Impacto Ambiental Semi

75

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. **Razonabilidad.-** Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 - b) La probabilidad de detección de la infracción;
 - c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 - d) El perjuicio económico causado;
 - e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 - f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 - g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- (...)"

76

Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la metodología para el cálculo de multas del OEFA.

77

Fórmula de la metodología para el cálculo de multas del OEFA.

78

Cristóforo 30 y Centauro.





detallado (EIA-sd) como requisitos para obtener las certificaciones ambientales correspondientes.

111. El costo requerido para el cumplimiento de la normativa asciende a US\$ 53 876.51 y US\$ 43 219.53⁷⁹, respectivamente. Este costo considera las remuneraciones por los servicios de personal profesional y técnico, los análisis de laboratorio, así como otros costos directos (por ejemplo, impresión de informes, planos, mapas, transporte) y costos administrativos (por ejemplo, servicios generales, mantenimiento).
112. Para el derecho minero "Cristóforo 30", una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁸⁰ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha del cálculo de multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.
113. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 5:

Cuadro N° 5
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito 1

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CET: costo de contar con la certificación ambiental correspondiente para desarrollar sus actividades mineras (junio 2012) ^(a)	US\$ 53 876.71
COK en US\$ (anual) ^(b)	17.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.32%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	65
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa (octubre 2017) $CET * (1 + COK_m) * T$ (US\$)	US\$ 126 107.56
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.27
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 412 371.72
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ ^(f)	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito 1 (UIT)	101.82 UIT

Fuentes:

- (a) Los salarios fueron obtenidos del informe: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

Asimismo, la estimación se basó en las actividades necesarias para elaborar un EIA-sd, considerando los términos de referencia básicos para la elaboración del EIA-sd, descritos en el Anexo III del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

Se ha considerado un escenario conservador, con un esquema de consultoría donde el porcentaje de los costos administrativos tiene como referencia las siguientes normas: Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM "Arancel de Verificación y Evaluación" y Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM "Arancel de Fiscalización Minera para las actividades Fiscalizadas por Osinergmin". Por otro lado, para el porcentaje correspondiente a la utilidad se ha tomado como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).

- (b) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e

⁷⁹ Costo evitado promedio de elaboración de un instrumento de gestión ambiental (EIA - sd) para el caso en análisis a la fecha de incumplimiento.

⁸⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería". Para fines garantistas se adoptó el resultado más conservador: 17%.

- (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de declaración de compromisos y la fecha del cálculo de la multa, según lo desarrollado en la resolución.
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
- Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
 - Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
- (e) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha de cálculo de la multa es noviembre del 2017, debido a que la información disponible para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.
- (f) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: DFSAI

114. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito 1 estimado para esta infracción asciende a 101.82 UIT.
115. Para el derecho minero "Centauro", una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK) desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cese o subsanación de la infracción. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y actualizado mediante el uso del Índice de Precios del Consumidor (en adelante, **IPC**) hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es expresado en la UIT vigente.
116. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 6:

Cuadro N° 6
Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito 1

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por realizar actividades sin contar con la debida certificación ambiental ^(a)	US\$ 43 219.53
COK en US\$ (anual) ^(b)	17.00%
COK _m en US\$ (mensual)	1.32%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	17
Costo evitado capitalizado a la fecha del cese de la conducta infractora [CE*(1+COK)T]	US\$ 53 985.44
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	2.69
Costo evitado (S/.) a la fecha de cese de la conducta infractora	S/. 145 220.83
IPC (octubre 2017 /setiembre 2016)	1.13
Costo evitado indexado a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 164 099.54
Unidad Impositiva Tributaria al año 2017 - UIT ₂₀₁₇ ^(f)	S/. 4 050.00
Beneficio Ilícito 2 (UIT)	35.86 UIT

Fuentes:

- (a) Los salarios fueron obtenidos del informe: "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo - MTPE (2014).

Asimismo, la estimación se basó en las actividades necesarias para elaborar un EIA-sd, considerando los términos de referencia básicos para la elaboración del EIA-sd, descritos en el Anexo III del Reglamento de la Ley del SEIA, aprobado por la Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM.

Se ha considerado un escenario conservador, con un esquema de consultoría donde el porcentaje de los costos administrativos tiene como referencia las siguientes normas: Resolución Ministerial N° 518-2010-MEM/DM "Arancel de Verificación y Evaluación" y Resolución Ministerial N° 013-2011-MEM/DM "Arancel de Fiscalización Minera para las actividades Fiscalizadas por Osinergmin". Por otro lado, para el porcentaje correspondiente a la utilidad se ha tomado como referencia la Guía de creación de empresas en el sector del medio ambiente del Gobierno de Cantabria, España (2007).

- (a) Estimación del costo de oportunidad del capital en base a la aplicación del modelo de equilibrio de activos financieros (CAPM) para el sector minero peruano. Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero





peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de Fiscalización, Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería". Para fines garantistas se adoptó el resultado más conservador: 17%.

- (b) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión y la fecha del cese de la conducta infractora, según lo desarrollado en la resolución.
- (c) Banco central de Reserva del Perú (BCRP):
 - Tipo cambio bancario promedio compra-venta mensual.
 - Índice de precios al consumidor Lima (2009=100).
- (d) Cabe resaltar que si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2017, la fecha de cálculo de la multa es noviembre del 2017, debido a que la información disponible para realizar el cálculo se encuentra consignada a dicho mes.
- (b) Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración: DFSAI

117. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito 2 estimado para esta infracción asciende a 35.86 UIT.

118. La suma total del beneficio ilícito 1 y 2 por no contar con una certificación ambiental de los derechos mineros Cristóforo 30 y planta de beneficio Centauro ascienden a 137.68 UIT.

- **Probabilidad de detección (p)**

119. Se considera una probabilidad de detección alta⁸¹ de 1 debido a que la infracción fue detectada mediante revisión documental.

- **Factores de gradualidad (F)**

120. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) potencial gravedad del daño al ambiente o factor f1; y, (b) perjuicio económico causado o factor f2.

121. En relación a la gravedad potencial del daño al ambiente (factor f1), debido a que las actividades mineras de los administrados no fueron previstas en un instrumento de gestión ambiental, al menos se puso en riesgo los componentes bióticos flora y fauna.

122. La ausencia de una línea de base ambiental que permita determinar los índices de diversidad biológica de flora y fauna no permiten adoptar medidas que puedan mitigar posibles impactos negativos. En tal sentido, se generó daño ambiental potencial a estos componentes, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.

123. Se ha considerado que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia alto sobre los componentes flora y fauna. Al no contar con un instrumento de gestión ambiental, posiblemente se estaría afectando el desarrollo natural de los diferentes niveles de organización tanto en flora y fauna; así como la alteración física del suelo, alterando su estructura, lo que facilita su erosión y pérdida gradual del suelo. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 18% correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

124. Debido a las actividades mineras identificadas se desarrollaron en áreas correspondientes a los derechos mineros Cristoforo 30 y Centauro, así como en zonas cercanas, el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa de los administrados, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10% correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.





125. Adicionalmente, considerando que el daño o impacto potencial es regular o moderado se considera que podría ser recuperable en el largo plazo o irrecuperable. En la medida de que no se han establecido acciones de mitigación de los posibles impactos generados, estos podrían incrementarse en el tiempo, siendo más dificultosa la recuperabilidad o incluso ser irrecuperable. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 24%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. Por lo tanto, el factor de gradualidad de la sanción total correspondiente a la gravedad del daño (f1) es de 72%.
126. Por otra parte, se considera que el impacto del derecho minero Centauro ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%⁸²; mientras que en el caso de Cristóforo 30 ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%⁸³. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 8% y 4% para el factor f2, respectivamente.
127. Asimismo, considerando que el derecho minero Centauro corrige la conducta infractora. Entonces, le corresponde aplicar una calificación de -20% para el factor f5.
128. En tal sentido, los factores de gradualidad para la conducta infractora relacionada al derecho minero Cristóforo 30 resultan en un valor de 1,76 (176%), como se aprecia en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 7

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	72%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	76%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	176%

Elaboración: DFSAI

129. Por otro lado, los factores de gradualidad para la conducta infractora relacionada al derecho minero planta de beneficio Centauro resultan en un valor de 1,60 (160%), como se aprecia en el cuadro a continuación:

Cuadro N° 8

FACTORES DE GRADUALIDAD

⁸² Distrito de Vista Alegre, provincia de Nazca, en el departamento de Ica, cuyo nivel de pobreza total es de 21,2%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).

⁸³ Distrito de Acar, provincia de Caravelí, en el departamento de Arequipa, cuyo nivel de pobreza total es de 4,7%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI).



Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	72%
f2. El perjuicio económico causado	8%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-20%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	60%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	160%

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

- **Valor de la multa propuesta**

130. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa para el derecho minero Cristóforo 30 asciende a 179.2 UIT.

131. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 9.

Cuadro N° 9

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	101.82 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	176%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	179.20 UIT

Elaboración: DFSAI

132. Asimismo, luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa para el derecho minero plan de beneficio Centauro asciende a 57.38 UIT.

133. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 10.

Cuadro N° 10

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	35.86 UIT
Probabilidad de detección (p)	1
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	160%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	57.38 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos – DFSAI

134. La multa total para la presente conducta infractora en los derechos mineros de Cristóforo 30 y planta de beneficio Centauro asciende a **236.58 UIT**.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

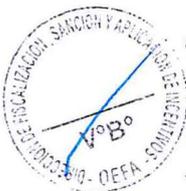
Artículo 1°.- Sancionar a la señora **Cielo Verónica Carneiro Ponce** y las empresas **Perú Metal Trading & Process S.A.C.**, **Perú Metal Trading S.A.C.**, **Perú Metal Transport S.A.C.** y **J y R Ingenieros S.A.C.** con una multa de 236.58 UIT vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la infracción que consta en la tabla del artículo 1° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 663-2013-OEFA/DFSAI/SDI; de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a la señora **Cielo Verónica Carneiro Ponce** y las empresas **Perú Metal Trading & Process S.A.C.**, **Perú Metal Trading S.A.C.**, **Perú Metal Transport S.A.C.** y **J y R Ingenieros S.A.C.** el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Apercibir a **Cielo Verónica Carneiro Ponce** y las empresas **Perú Metal Trading & Process S.A.C.**, **Perú Metal Trading S.A.C.**, **Perú Metal Transport S.A.C.** y **J y R Ingenieros S.A.C.** que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar a la señora **Cielo Verónica Carneiro Ponce** y las empresas **Perú Metal Trading & Process S.A.C.**, **Perú Metal Trading S.A.C.**, **Perú Metal Transport S.A.C.** y **J y R Ingenieros S.A.C.**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de





Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁴.

Artículo 6°.- Informar a la señora **Cielo Verónica Carneiro Ponce** y las empresas **Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C.**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales, así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

Artículo 7°.- Informar a la señora **Cielo Verónica Carneiro Ponce** y las empresas **Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 8°.- Informar a la señora **Cielo Verónica Carneiro Ponce** y las empresas **Perú Metal Trading & Process S.A.C., Perú Metal Trading S.A.C., Perú Metal Transport S.A.C. y J y R Ingenieros S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD⁸⁵.

Regístrese y comuníquese,

Eduardo Meigar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

GPB/jph

84

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."

85

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario."



